



EXP. ADMVO N° PFP/25.2/2C.27.1/0179-17.
OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.1/0088-2022.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE
LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
BASCULAS NACIONALES VICTORIA S.A. DE C.V.
DOMICILIO: CALLE [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día primero de agosto del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0179-17**, emitida el veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, ubicada en [REDACTED] con el fin de que cumpliera con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levanto el **acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0179-17** de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Por **acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0030-22** de fecha doce de mayo de dos mil veintidós se fijaron las probables infracciones cometidas por la empresa denominada **BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0179-17 de fecha



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y siendo notificado por medio de instructivo en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en el cual se ordenó las medidas correctivas, siguientes:

1.-Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el registro del Plan de Manejo de residuos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda vez que se genera aceite gastado derivado de su proceso y al momento de la visita no presente el resolutivo de su trámite ingresado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la ley antes mencionada. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos donde se incluyan los residuos denominados como aceite gastado, pinturas, thinner, envases vacíos contaminados, refrigerantes, sólidos impregnados (guantes cartón y trapos), aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado manifiesta no contar con dicho registro. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 43 del Reglamento de la ley en comento. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la categorización como generador de residuos peligroso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado manifestó no contar con dicho documento, Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su Seguro Ambiental vigente que cubra daños ocasionados al medio ambiente, toda vez que al momento de la visita se le solicitó exhibiera el documento que lo acreditara lo cual manifestó no contar con ello, Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 76 del Reglamento de la ley en comento. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado así como el envasado de los Residuos Peligrosos cumple con todas y cada una de las especificaciones toda vez que al momento del recorrido se observó que los envasados de los residuos

AGENCIA ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE ASesorIA JURIDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO AMBIENTAL Y DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE



2022 F.
Año de la
Procuraduría

Página 2



peligrosos no cuentan con ningún tipo de identificación, clasificación, marcado y/o etiquetado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción I, III y IV del reglamento de la misma Ley. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la vista el inspeccionado manifiesta que los residuos peligrosos se disponen con recopiladores comunes (SIMEPRODE). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley en comento así como el artículo 86 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recibo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado manifiesta no contar con manifestos de entrega. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley en comento y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera y así evitar mezclas de residuos peligrosos, toda vez que al momento de realizar el recorrido se observó que se disponen los residuos peligrosos en los contenedores de basura común. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

9.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que almacena los Residuos peligrosos conforme a su categoría de generación, toda vez que al momento de la visita se observó que el establecimiento no cuenta con un Almacén Temporal de Residuos Peligrosos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción V y el 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

10.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la bitácora anual, donde dé seguimiento a los Residuos Peligrosos que genera toda vez que el inspeccionado manifiesta que no cuenta con dicho documento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

11.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que se presentó la Cedula de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado no exhibió dicho documento ya que manifiesta no contar con ellos, Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 72 del Reglamento de la misma ley. Por lo que se le otorga un término no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia**, identificado bajo el oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0078-22**, de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, mismo que fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en fecha diecinueve de julio del dos mil veintidós, por medio del cual ordena poner a disposición de la empresa denominada **BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/25.5/2C.27.1/0030-22** de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, en el cual se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, transcurriendo del día trece de mayo al dos de junio del presente año, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1º, 3 inciso B) fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII y LV y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós antes el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, en

[Firma]

Atentamente, Gerente y Coordinador, Basculas Nacionales Victoria, S.A. de C.V. en el Estado de Nuevo León.
Luzmila C.P. Gómez Treviño (52) 223-44-0328. lgomez@basculas.com.mx





sus artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VII, IX, X, XI, XII, XLIX; primero y segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo primero numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo UNICO fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VIII y XXVI, 8, 16, 31, 42, 45, 46, 47, 54, 68, 77, 101, 103, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como en los artículos 42, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI, 47, 72, 76, 82, 86, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Griselida Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/252/2C.27.1/0197-17, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/252/2C.27.1/0197-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo; otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sinde de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Delegación Federal, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha, para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

f

Atestado en la Ciudad de México, a los 05 días del mes de mayo del año 2022.



2022 F.F.
Año de M.



"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como

✓



IRREGULARIDAD 2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador** de Residuos Peligrosos donde se incluyan los residuos denominados como aceite gastado, pinturas, thinner, envases vacíos contaminados, refrigerantes, sólidos impregnados (guantes cartón y trapos), aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado manifiesta no contar con dicho registro, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 43 del Reglamento de la ley en comento.

IRREGULARIDAD 3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **categorización** como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado manifestó no contar con dicho documento, infringiendo lo previsto en el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IRREGULARIDAD 4.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con su **Seguro Ambiental** vigente que cubra daños ocasionados al medio ambiente, toda vez que al momento de la visita se le solicitó exhibiera el documento que lo acreditara lo cual manifestó no contar con ello, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 76 del reglamento de la ley en comento.

IRREGULARIDAD 5.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación** y en su caso el **marcado y etiquetado** así como el **envasado** de los Residuos Peligrosos cumple con todas y cada una de las especificaciones toda vez que al momento del recorrido se observó que los envasados de los residuos peligrosos no cuentan con ningún tipo de identificación, clasificación, marcado y/o etiquetado, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción I, III y IV del reglamento de la misma Ley.

IRREGULARIDAD 6.- No acreditó ante esta autoridad que los residuos peligrosos que genera son **transportados** a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la vista el inspeccionado manifiesta que los residuos peligrosos se disponen con recopiladores comunes (SIMPRODE), infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la ley en comento así como el artículo 86 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

IRREGULARIDAD 7.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción** de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado manifiesta no contar con manifiestos de entrega, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo establecido en el artículo 42 de la Ley en comento y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

IRREGULARIDAD 8.- No acreditó ante esta autoridad que realiza el **manejo separado** de los residuos peligrosos que genera y así evitar mezclas de residuos peligrosos, toda vez que al momento de realizar el recorrido se observó que se disponen los residuos peligrosos en los contenedores de basura común, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 54 de la ley en comento y el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IRREGULARIDAD 9.- No acreditó ante esta autoridad, que **almacena** los Residuos peligrosos conforme a su categoría de generación, toda vez que al momento de la visita se observó que el establecimiento no cuenta con un Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 46 fracción V y el 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IRREGULARIDAD 10.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **bitácora** anual, donde dé seguimiento a los Residuos Peligrosos que genera toda vez que el inspeccionado manifiesta que no cuenta con dicho documento, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con 46 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IRREGULARIDAD 11.- No acreditó ante esta autoridad, que se presentó la **Cedula de Operación Anual** de los años 2014, 2015 y 2016, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado no exhibió dicho documento ya que manifiesta no contar con ellos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la ley en comento y el artículo 72 del Reglamento de la misma ley.

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la Inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la empresa denominada **BASCULAS**

P

ANEXO 1: RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA EMISIÓN DE LA Cedula de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016.





NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PPFA/25.2/2C.27.1/0179-17, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PPFA/25.5/2C.27.1/0030-22, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, notificado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 42, 44, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como en los artículos 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 72, 76, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual la visitada antes señalada, a través de su representante legal, apoderado legal o persona autorizada para ello, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PPFA/25.2/2C.27.1/0030-22 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós al ocho de junio del año dos mil veintidós, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la **confesión ficta** por parte de la empresa denominada **BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**; en esta testura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1a.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio; que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 se tiene que la empresa denominada **BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LAS IRREGULARIDADES** toda vez que la empresa no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número

f

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA





PFPA/25-2/2C.27/0030-22, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dentro del cual se localiza la empresa en comento, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS**, toda vez que infringió lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 42, 44, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como en los artículos 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 72, 76, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **BÁSCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Residuos Peligrosos.- El manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental, ya que al no contar con un Plan de Manejo, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano, de igual manera el no contar con seguro ambiental vigente las empresas que generan y manejan residuos peligrosos no están preparadas para responder en caso de que se genere alguna contingencia ambiental en donde se vean involucrados los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, con respecto a la identificación y/o etiquetado y manejo separado de residuos peligrosos, esto permite en primer lugar identificar que es y cómo debe de ser manejado así mismo al realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos permite evitar la mala disposición de los mismos ya que estos no se mezclaran con la basura común. Aunado a lo anterior una parte importante es el transporte y la disposición final de los residuos peligrosos, ya que al contar con empresas debidamente Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se puede tener la certeza de que los residuos serán transportados a lugar autorizado y se les dará la disposición adecuada, evitando así que los residuos peligrosos terminen en lugares no autorizados donde puedan causar contaminación y de igual manera daño al medio ambiente y a la salud de las personas que se encuentren cerca o en contacto con



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

los mismos, como punto final se cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos y la Cedula de Operación Anual, siendo que el primero permite llevar un registro que sirven para que la empresa cuente un inventario de los residuos peligrosos que genere, con los datos de donde se generaron, cuanto tiempo permanecieron en el almacén temporal y a donde fueron enviados para su disposición final y al igual la Cedula de Operación Anual permite a la Secretaría contar con el inventario de residuos peligrosos generados por las empresas que se encuentran en la entidad, permitiendo llevar a cabo un análisis para la emisión de las disposiciones adecuadas para el manejo de los residuos peligrosos.

Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, Registro y Categorización como generador de Residuos Peligrosos las autoridades competentes desconocen qué tipo de residuos peligrosos está generando las empresas, que cantidad y como los están manejando, generando que la Autoridad competente no pueda generar políticas públicas adecuadas para el manejo y control de los residuos peligrosos con el fin de evitar el deterioro del medio ambiente y los recursos naturales que nos rodean y son esenciales para el desarrollo del ser humano.

Registro como generador de residuos peligrosos a nombre de la empresa BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, en el que se incluya la totalidad de los residuos peligrosos que genera, así como su categorización, se consideren **GRAVES**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Categorización: La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.

Seguro ambiental: El seguro ambiental es para obtener certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio. SEMARNAT. 2009. *Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Gestión integral de materiales y actividades riesgosas.* p 62.

La póliza de seguro cuenta con validez legal para acreditar la contratación del servicio y lo deberá conocer a detalle y llevar en todo momento mientras conduces para que se te pueda brindar el servicio de manera adecuada en caso de que lo necesite aunado a la incorporación del paradigma ambiental, como base para el logro de un desarrollo sustentable, ha impulsado la necesidad de avanzar en la implementación de instrumentos económicos que fomenten una adecuada protección al medio ambiente. En este marco, los seguros ambientales se han desarrollado paulatinamente como instrumentos de internalización del coste ambiental al mismo tiempo que suponen una garantía a la recomposición de daños al entorno.

P

AGENCIA EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA Y LA FLORA
LEÓN, C.P. 67100 TELÉFONO: (52) 833-4-0331 WWW.GEFON-PROFEPA.GOV



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Marcado, identificación y etiquetado: La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

Transporte y disposición final: Contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2007), Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131).

Manifiestos de entrega, transporte y recepción: Por lo que hace a la infracción consistente en que no acredite ante esta autoridad, que cuenta con las autorizaciones correspondientes donde muestren que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, se considera GRAVE, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico.

Manejo separado de residuos: son obligaciones de los productores de residuos peligrosos separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Servicios de prevención uclm, en: <http://servicios.unileon.es/gestion-de-residuos/gestion-de-residuos-2/>

Almacén Temporal de Residuos Peligrosos: Por lo que hace a la infracción consistente en que no acredite ante esta Autoridad, que cuenta con un área específica para almacenar conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, se considera GRAVE, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Bitácora de Residuos Peligrosos: Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevará una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos. López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.



2022 F
Año 22
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPAPROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Cedula de Operación Anual, Es un instrumento de gestión creado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que tiene la finalidad de recopilar e integrar la información sobre las emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y de residuos peligrosos, que los establecimientos reportan anualmente. Así mismo, la información reportada en la COA es el insumo para la elaboración de instrumentos para el establecimiento de políticas públicas en materia ambiental.

La calidad de la información que se reporta en la COA es importante no sólo para el diseño y establecimiento de dichas políticas, sino para que los establecimientos evalúen sus procesos productivos y sistemas de administración ambiental.

El trámite sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generen 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (tCO₂e) de emisiones de Combustibles y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE).

El no presentar la Cedula de Operación Anual, genera una falta de información a las autoridades ambientales y esto no permite tener estrategias de prevención, control y mitigación sobre el manejo de los residuos peligrosos y los posibles daños al ambiente que puedan ser causados por su mal manejo, así mismo esta información proporciona a la Secretaría los datos de la generación de residuos peligrosos generados a nivel nacional.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica a la empresa denominada BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0179-17 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se desprende que tiene como actividad principal **la fabricación de basculas y estructuras para ganado** que el inmueble donde ejerce su actividad no es de su propiedad, que cuenta con un total de **3** empleados, tomando estos datos en cuenta para establecer su situación económica, otorgándole a esto el pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo se tiene que mediante el Acuerdo **cuarto**, del **Acuerdo de Emplazamiento Número PFFPA/25.2/2C.27.1/0030-22**, le fue solicitado a la empresa denominada BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., presentará las constancias con las cuales acreditara sus condiciones económicas, mismo al que hizo caso omiso, por lo que no acreditó durante el procedimiento administrativo, sus condiciones económicas. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., son las adecuadas y suficientes para poder respaldar su infracción ambiental, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se collige que las condiciones económicas de la empresa denominada BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., son suficientes para solventar la sanción económica que esta Autoridad considere imponer, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

f

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
CALLE DE LA REVOLUCIÓN, 1201, CENTRO, SAN ANTONIO, NUEVO LEÓN, C.P. 66000





c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que **NO** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la denominada BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, derivado de la actividad que desarrolla la empresa, por lo que se considera que actuó de manera negligente.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en las **infracciones** a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a, CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio,



MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS AMBIENTALES Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico a la denominada BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V., toda vez que no realizó las acciones, trámites y gestiones adecuadas para corregir las irregularidades observadas desde la visita de inspección realizada el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete.

VI.- Esta autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, las siguientes **sanciones**:

1.- No acreditó ante esta autoridad, que cuanta con **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **50 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos milveintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender



de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generadora de Residuos Peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Categorización como generador de Residuos Peligrosos**, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **100 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender



de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo.

4.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Seguro Ambiental Vigente**, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **50 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 del Reglamento de la ley en comento.

5.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta **Identificación, Clasificación y en su caso Marcado o Etiquetado** de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General

Revisado, Elaborado, Autorizado y Firmado:  Subdelegación Jurídica



para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No acreditó ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados, son **Transportados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta Secretaría**, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento; artículo 1, 4, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta; índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

7.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los **Originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados por sus actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta; índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No acreditó ante esta Autoridad, que implementa el manejo separado de los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 150 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, por el máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No acreditó ante esta autoridad, que su Almacén temporal de residuos peligrosos cumple con todas y cada una de las adecuaciones que establece el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 200 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el



artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y lo dispuesto en los artículos 46 fracciones IV y V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos del 2016 y 2017**, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **150 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravinendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **Cedula de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016**, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **50 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contravinendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que se determina aplicar a la empresa denominada **BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, la siguiente **sanción**:

Una multa total de **\$158,763.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1,650 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento; artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 42, 44, 45, 46, 47 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como en los artículos 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 72, 76, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada **BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, la **sanción** siguiente:

Una multa total de **\$158,763.00 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1,650 Unidades de Medida y Actualización** a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística

PROF. DR. GABRIEL SÁNCHEZ GARCÍA, ROLANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, CULIARÁN, ESTEBAN DE LOS RÍOS,
LEÓN, C.A. 50100, Teléfono: (51) 435-47005, correo electrónico: gpa@pfa.org



y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1, 5 fracciones XXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VIII y XXVI, 8, 16, 31, 42, 45, 46, 47, 54, 68, 77, 101, 103, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como en los artículos 42, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI, 47, 72, 76, 82, 86, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elvagarza@profepa.gob.mx

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de



MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINT O.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Deberá efectuarse el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **esquema** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiaappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E P T I M O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BASCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA **BÁSCULAS NACIONALES VICTORIA, S.A. DE C.V.**, COPIA CON
FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º Inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011, por designación realizada mediante oficio PFPA/14C.26.1/0018/22


EGGM/PJOL/nmlsb

EXP. ADMVO. N° PFPA/25.2/2C.27.1/0179-17
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0088-22



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Aspirante No. 40 Apoderado Legal de la
Excmo. Sr. Donde Parcial de Muebles Victoria, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PPPA/PS. 2/SC. 22. 1/6179-17

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las
11 horas 00 minutos, del día 17 de Agosto del
año 2022, el C. Lorena Guadalupe, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED]
en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P.
[REDACTED], que cuenta con las siguientes características
[REDACTED]
y
habiéndome cerciorado por medio de sondeo y que es
el domicilio del Parcial de Muebles Victoria

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. C. La puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con
[REDACTED] el cual manifiesta ser
legal, espere al C. notificador a las 11:00 horas, del día 17 del mes de Agosto
del año 2022, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[Firma]

Avenida Benito Juárez y Comederos, Pabellón Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67000 Teléfono: (67) 555-6031 www.gob.mx/profepa



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUMENTO

AL C. Aplicados de Representación Legal y de la Expediente
Administración Municipal de Protección Ambiental S.A. de C.V.
EXPEDIENTE NO. PROFPA/SL/2022/16179-17

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 00 minutos, del día catorce del mes de Agosto del año 2022, el C. José Guadalupe García Ríos, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], y habiéndome cerciorado por medio de visualización que es el domicilio del Bogotá Macías López Victoria, S.A. de C.V.

Y considerando que el día Diez del mes de Agosto del año 2022 se dejó citatorio en el poder del C. En la puerta de acceso al inmueble, en su carácter de [REDACTED] y toda vez que [REDACTED] se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Bogotá Macías López Victoria, S.A. de C.V.

para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, número PROFPA/SL/2022/16179-2022 de fecha 04 del mes de Agosto del año 2022, emitido por la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR



Observaciones: _____

